

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS  
ENTRO: 24/08/2016  
HORA: 16:59  
PROY N°: 364  
BLOQUE F.V.S. – PARTIDO JUSTICIALISTA

**EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**“AUTONOMIA FUNCIONAL, PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS”**

**TITULO I**

**DE LA AUTONOMIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**Artículo 1º:** El pleno ejercicio de la autonomía funcional, presupuestaria y financiera del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz en su carácter de Órgano Constitucional de Control externo, se garantiza con la aplicación de lo normado en la presente Ley.-

**TITULO II**

**DE LA AUTARQUIA PRESUPUESTARIA**

**Artículo 2:** La ley de Presupuesto contemplará la asignación de recursos suficientes para asegurar el cumplimiento efectivo de sus competencias y atribuciones.-

**Artículo 3º:** El Tribunal de Cuentas elaborará anualmente el proyecto de presupuesto de Gastos e Inversiones, que deberá remitir al Poder Ejecutivo, el que deberá elevarse sin modificaciones a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia.-

**Artículo 4º:** **AUTORIZARSE** al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Obras Publicas, a transferir al Tribunal de Cuentas el monto equivalente mensual necesario, resultante del Presupuesto de Gastos e Inversiones y de su ejecución, para garantizar el financiamiento de los Gastos Corrientes de Funcionamiento de cada mes. En el caso de las Erogaciones de Capital, las transferencias se realizarán conforme las disposiciones financieras en el marco de la Cuenta Única del Tesoro.-

**Artículo 5º:** **FACULTASE** al Tribunal de Cuentas a distribuir los créditos autorizados por la Ley de Presupuesto de Gastos e Inversiones, conforme al Clasificador de Gastos vigente y a reajustar los créditos, debiendo comunicar a la Subsecretaría de Presupuesto y a la Contaduría General de la Provincia, las modificaciones que se dispusieren, las cuales sólo podrán realizarse dentro del total de crédito autorizado.-

**Artículo 6:** El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Obras Publicas, deberá remitir en tiempo y forma al Tribunal de Cuentas los recursos que éste le solicite para el efectivo cumplimiento de sus competencias, conforme con su asignación presupuestaria y con sujeción a las pautas que aquí se establecen.-

### TITULO III

#### DE LA AUTONOMIA FUNCIONAL

**Artículo 7:** EL Tribunal de Cuentas establece su Estructura Orgánica, sus normas básicas de funcionamiento y la distribución de funciones conforme con sus atribuciones legales.-

**Artículo 8º:** En el marco de su autonomía funcional, el Tribunal de Cuentas designará sin más trámite al personal de su dependencia conforme los cargos previstos en su Estructura Orgánica y/o créditos contemplados en el Presupuesto de Gastos e Inversiones, sin quedar sujeto a ningún tipo de autorización previa ni restricción normativa en la materia.-

**Artículo 9:** "**FACULTASE** al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz a elaborar y aprobar su propio Estatuto de Personal el cual contendrá el Escalafón, los derechos, deberes y obligaciones de todo el personal dependiente del mismo. Dicha norma deberá sujetarse a lo normado en la Ley Nº 500 y a su Estructura Orgánica en relación a las jerarquías, funciones y mecanismos de promoción"

### TITULO IV

#### DE LA GENERACION DE INGRESOS PROPIOS

**Artículo 10º:** **CREASE** la Cuenta Especial denominada "FONDO TRIBUNAL DE CUENTAS-LEY 500" la cual quedará conformada con los recursos provenientes del producido económico de los actos y actividades que aquí se especifican.

**Artículo 11°:** Los RECURSOS serán administrados por el Tribunal de Cuentas con destino a infraestructura y equipamiento del Organismo, como asimismo a las actividades de capacitación de su Personal y de los Administradores de las distintas jurisdicciones, u otros destinos que específicamente asigne mediante el dictado de la Reglamentación Interna correspondiente.-

**Artículo 12°:** El FONDO TRIBUNAL DE CUENTAS se integrará con los recursos provenientes de:

- a) Multas correctivas o sancionatorias impuestas por el Tribunal a los distintos responsables en el marco de sus facultades legales.-
- b) 20% de las sumas dinerarias que se recuperen efectivamente producto de la formulación de Cargos Administrativo-Patrimonial a los responsables de los entes de las diferentes jurisdicciones.-
- c) Ingresos por trabajos realizados en el marco de convenios celebrados con entes de extraña jurisdicción.-
- d) El producido de convenios celebrados con entidades y Organizaciones privadas o mixtas que administren, dispongan o custodien fondos de naturaleza, origen o destino público, para la realización de tareas de auditoría externa y/o Fiscalización de la gestión del uso, recaudación e inversión de dichos fondos.-
- e) Los recursos que específicamente se asignen en la Ley de Presupuesto con destino a La Cuenta Especial.
- f) Los recursos provenientes de Jurisdicción Nacional que específicamente se asignen por convenios.-
- h) Otras disposiciones particulares que guarden relación con la actividad de control.-

**Artículo 13:** Los costos que demande la realización de inspecciones administrativo-contables de carácter extraordinario, las dispuestas por el Tribunal en el marco de los Juicios de Cuentas que de oficio se impongan ante la falta de presentación de la Rendición de Cuentas y de las realizadas a solicitud expresa de entidades sujetas a su jurisdicción, serán compartidos con los entes o reparticiones auditadas.-

**Artículo 14°:** El Tribunal de Cuentas tendrá personería jurídica propia y legitimación a los fines de la gestión de cobro y la ejecución fiscal de las acreencias que se devenguen en el marco de lo aquí dispuesto.-

**Artículo 15°:** Los importes provenientes de los Recursos enumerados en el Artículo 12° serán depositados en una Cuenta Corriente Bancaria especial denominada "FONDO TRIBUNAL DE CUENTAS-LEY 500".-

**Artículo 16°:** Los Recursos obtenidos como consecuencia de lo normado en este Título, serán administrados y ejecutados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en forma diferenciada. No integrarán la Cuenta Unificada del Tesoro creada por Decreto N° 1667/96.-



**Artículo 17:** La Cuenta Especial "FONDO TRIBUNAL DE CUENTAS-LEY 500" se regirá en su funcionamiento, administración y rendición con sujeción a la normativa dispuesta para el funcionamiento de las Cuentas Especiales.-

**Firman los Señores Diputados: Claudio José GARCIA – Miryam Margot ALONSO – José Ramón BODLOVIC – Horacio Matías MAZU.-**